



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número 18 001 23 33 002 2015 00262 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deiby Madrigal Barrera

Demandado: Departamento del Caquetá

I. VISTOS

Procedente del Juzgado 901 Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Deiby Madrigal Barrera en contra del Departamento del Caquetá, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a que la cuantía del asunto excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que la pretensión de mayor valor de las que se acumulan en la demanda [*la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías*], asciende a \$595.420.000.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto; conclusión a la que se llega en virtud de las razones que pasan a exponerse.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

«1. Que mediante el trámite de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No.0000449 del 3 de febrero de 2015, expedido por el señor HUGO ALEJANDRO RINCÓN URIBE, en su calidad de Gobernador (E) del Caquetá, por medio de la cual se resuelve una petición de reconocimiento Pago de Prestaciones Sociales.

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE al Departamento del Caquetá - Asamblea Departamental a cancelar al convocante los siguientes conceptos:

2.1. Solicito se Reconozca y Pague a favor del señor DEIBY MADRIGAL BARRERA, la **Prima de Servicios** dejada de pagar durante los años 2012 y 2013, en cuantía equivalente a **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS \$20.811.600**. Junto con sus intereses.

2.2. Solicito se Reconozca y Pague a favor del señor DEIBY MADRIGAL BARRERA la **Prima de Vacaciones** dejada de pagar durante el año 2013, en cuantía equivalente a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS \$10.611.000**. Junto con sus intereses.

2.3. Solicito se Reconozca y pague a favor del señor DEIBY MADRIGAL BARRERA, por concepto de **Prima de Vacaciones** dejada de pagar durante el año 2013, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$5.968.687**. junto con sus intereses.

2.4. Solicito se Reconozca y pague a favor del señor DEIBY MADRIGAL BARRERA, lo correspondiente a la diferencia dejada de cancelar en las **cesantías por la no inclusión de las doceavas partes de la Prima de Servicios -año 2012 y 2013-** y de la **Prima de Vacaciones -año 2013-**, la suma de **UN MILLON**

SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.749.417). Junto con sus intereses.

2.5. Solicito se reconozca y pague a favor del señor DEIBY MADRIGAL BARRERA, la diferencia dejada de cancelar en las **cesantías por la NO inclusión de todos los factores salariales devengados, es decir por no incluir la Prima de Servicios y la Prima vacacional-, en el año 2012,** en cuantía equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS \$1.384.500.** Junto con sus intereses.

2.6. Solicito se reconozca y pague a favor del señor DEIBY MADRIGAL BARRERA, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS \$595.420.000, por el no pago oportuno de las cesantías,** establecida por el art. 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación efectiva de las cesantías.

3. Solicito se reconozcan a favor de la parte demandante costas y agencias en derecho.»

A juicio del Despacho, en el *sub examine* la sanción moratoria no puede ser tenida en cuenta para la determinación de la cuantía, habida consideración de que ella es una pretensión eventualmente consecencial, lo que la hará depender de la prosperidad de las pretensiones principales.

En efecto, las pretensiones principales en el presente asunto, son el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la prima de vacaciones correspondientes a los años 2012 y 2013, de tal forma que, únicamente en el evento de que al momento de proferir sentencia se considere procedente el reconocimiento de tales prestaciones salariales, habrá lugar entonces a establecer si el accionante tiene derecho a que sea reliquidado su auxilio de cesantías, y posteriormente, en un tercer

momento, se abordaría el estudio del eventual derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Siendo ello así, no podría considerarse razonada, una estimación de la cuantía en la que se incluyan rubros eventualmente consecuenciales, cuyo estudio y atención dependan de la prosperidad de las pretensiones principales.

No puede perderse de vista, que la exigencia contenida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a que la estimación de la cuantía debe hacerse en forma «razonada», busca impedir que el demandante en forma caprichosa determine este factor objetivo y así pueda escoger a su arbitrio el juez que conocerá del asunto.

Frente al punto, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra *Derecho procesal administrativo*, expone lo siguiente:

«En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el solo querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la encuentra razonable, para efectos de competencia»¹.

Como se advirtió, en el presente asunto la pretensión mayor individualmente considerada se identifica con la solicitud de pago de la prima de servicios, calculada en \$20.811.600, es decir, una suma inferior a los 50 smlmv², de tal forma que, según lo dispuesto en el

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. 8ª edic., 1ra reimpresión. Medellín: Señal Editora Ltda., 2014.

En este mismo sentido, puede consultarse también: PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho procesal administrativo*. 8ª edic., pág. 257. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013.

² Para la fecha de presentación de la demanda [5 de junio de 2015], el salario mínimo legal mensual vigente era de \$644.350 [Decreto 2731 de 2014], de tal forma que los 50 smlmv equivalían a \$32.217.500.

artículo 155 núm. 2º del CPACA, la competencia para su trámite en primera instancia está radicada en los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- No avocar el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00389-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LIDIA LONDOÑO NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 32-06-32-16 (S. Oral)

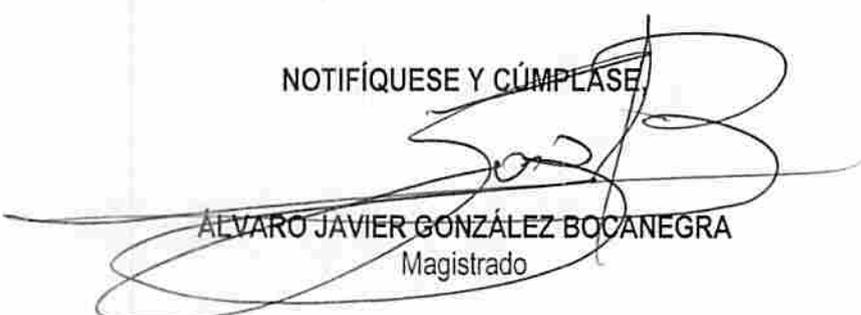
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación adhesiva propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de julio de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte apelante adherido², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 parágrafo del CGP, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación adhesiva propuesta por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho PABLO CAMILO CABRERA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.991 y portador de la T.P. No. 179.501 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el poder visible a folio 264 del CP.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fl. 193-205 CP

² Fls. 228-233 CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00097-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILFREDO JARAMILLO PELAEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO : A.I. 29-06-29-16 (S. Oral)

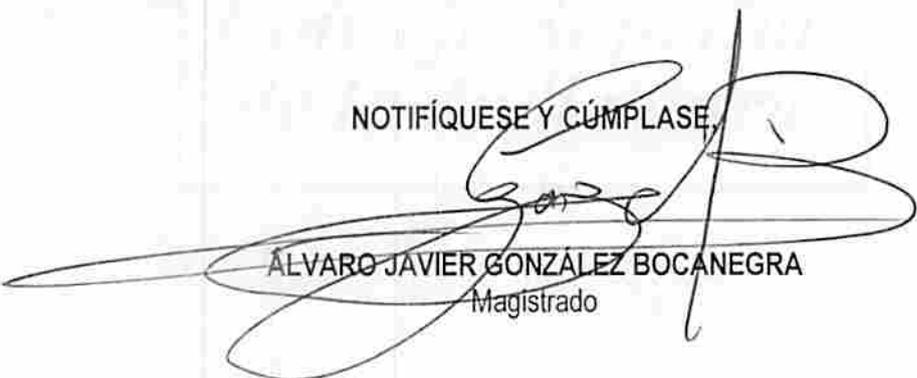
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 01 de septiembre de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG en contra de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 84-94 CP

² Fls. 96-99 CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, 16 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00125-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA
DEMANDADO : E.S.E FABIO JARAMILLO
AUTO NÚMERO : A.I. 24-06-24-16 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada a la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. ACEPTAR la renuncia presentada por la togada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.443 y portadora de la T.P No. 174.848 del HCS de la J, como apoderada de la E.S.E FABIO JARAMILLO LONDOÑO, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fl. 314-327 CP2

² Fls. 329-339 CP2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00278-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EMERITA SUÁREZ DE CHAUX
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO : A.l. 30-06-30-16 (S. Oral)

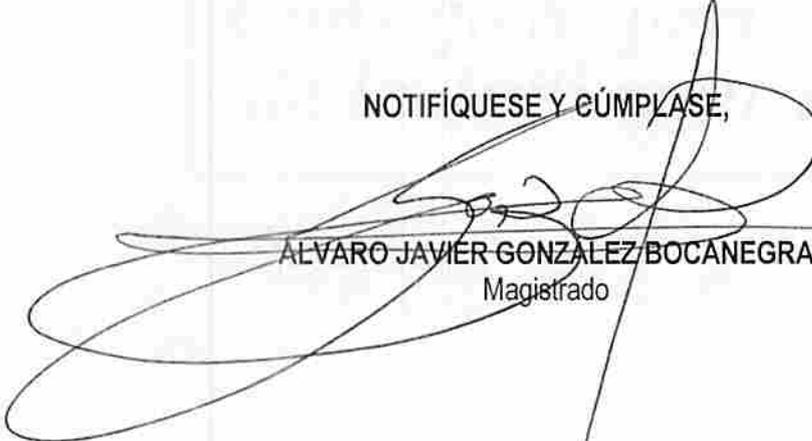
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de julio de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG en contra de la sentencia de fecha 29 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 84-94 CP

² Fls. 96-99 CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00749-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAMIRO TORRES CARDOZO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
AUTO NÚMERO : A.I. 28-06-28-16 (S. Oral)

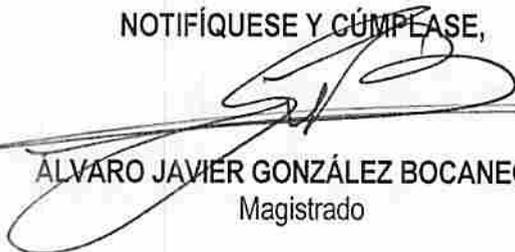
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de agosto de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y portador de la T.P. No. 131.608 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con el poder visible a folio 165.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fl. 122-140 CP

² Fls. 147-149 CP.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-752-2014-00095-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAFAEL QUIÑONEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.I. 27-06-27-16 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

Aunado a la anterior, se observa a folio 376- 392 del CP2 reposan documentos correspondientes al proceso con radicado No. 18-001-23-33-003-2015-00010-00, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandante LUZ MARINA MORALES, demandado UGPP, los cuales fueron agregados erróneamente al expediente de la referencia, por ende procede esta Corporación a ordenar el desglose de los documentos solicitados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el togado FERNANDO CULMA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.087.214 y portador de la T.P No. 65.888 del CSJ de la J, como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

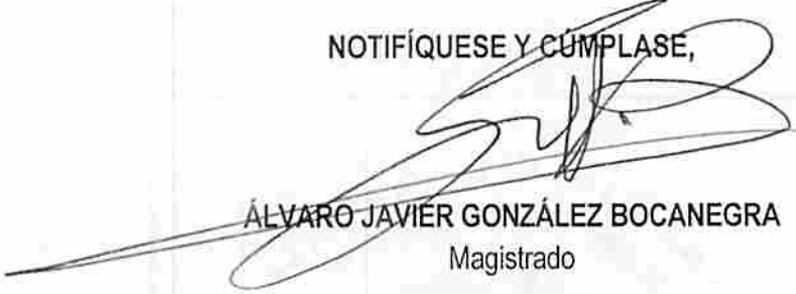
¹ Fl. 293-304 CP2.

² Fls. 314-324 CP2.

3. Por Secretaría hágase el desglose conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P. de los documentos visibles de folio 376 a 392 del CP2, para ser incorporados en el expediente No. 18-001-23-33-003-2015-00010-00, el cual figura a cargo de éste Despacho.

4. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-752-2014-00004-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR CLAROS TORRES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
AUTO NÚMERO : A.I. 26-06-26-16 (S. Oral)

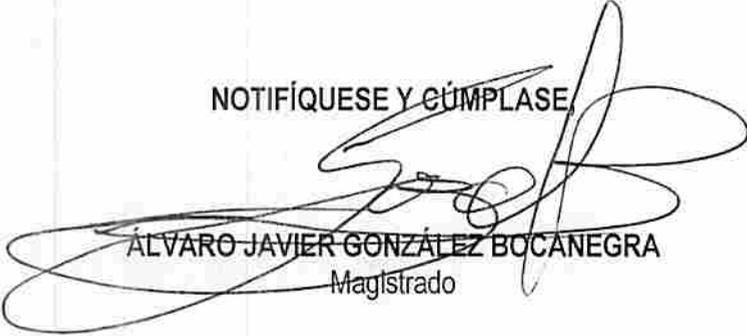
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de octubre de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408 y portadora de la T.P. No. 212.387 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada sustituta del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, de conformidad con el poder visible a folio 277.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fl. 209-217 CP

² Fls. 225-233 CP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00306-00
Demandante: LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 38-06-38-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada LUZ MARINA BARRERA BAUTISTA Y OTROS, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 132-152 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones.

-RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON identificado con cedula de ciudadanía 5.826.091 de Ibagué- Tolima y T.P No. 154.033 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fis., 1-19 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase,



~~ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA~~
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-33-003-2015-00326-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-
COMFACA
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS
NACIONALES DE FLORENCIA- DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 37-06-37-16

Estando el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

Que mediante acta de reunión del 15 de febrero de 2016, se determinó la entrega de procesos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros a este despacho. Que el 19 de Febrero se comenzó con la entrega de los procesos, iniciando por parte de este despacho en los días siguientes a la revisión de cada expediente, para poder avocar el conocimiento del proceso.

Que a través del oficio CSJC-PSA16-293 del 25 de Febrero de 2016, del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se entregó copia del Acuerdo No. 721 del 24 de Febrero de 2016, donde se estableció de manera definitiva los procesos que serían entregados a este despacho.

Que dentro de los procesos recibidos del Despacho del Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, se encuentra el de la referencia. En virtud de lo anterior, el Despacho AVOCARA el conocimiento del presente proceso y procederá a decidir sobre la admisión de la demanda.

Una vez revisadas las exigencias procesales exigidas para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA, contra DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DE FLORENCIA- DIAN, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

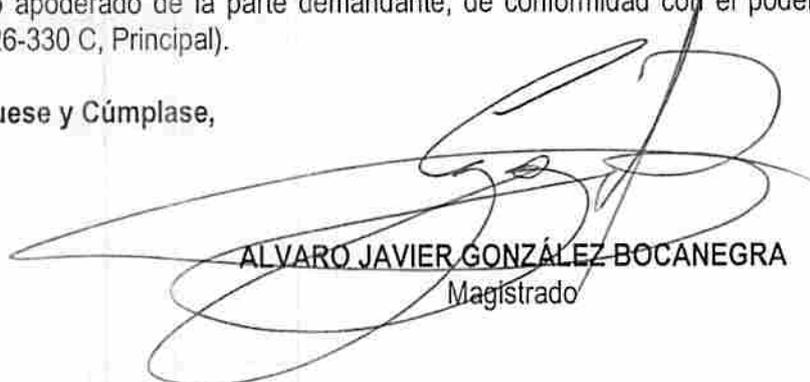
1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 302-318 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder, (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar

diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley

-RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NORVEY ALEXIS OROZCO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 93.290.779 de Libano y T.P No. 247.838 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado (Fls., 326-330 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001233-3000-2013-00136-00
ACTOR : JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ actuando en nombre propio en su condición de profesional del Derecho, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la cual fue admitida mediante el auto interlocutorio de fecha 24 de abril del 2015, obrante en el folio 112 del expediente.

La respectiva audiencia inicial fue programada y realizada el día 8 de abril del 2016, habiéndose continuado su trámite el 6 de mayo del 2016, fecha en la cual se escucharon los alegatos o argumentaciones realizadas tanto por el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada habiéndose proferido sentencia condenatoria en contra de NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL frente a la cual el apoderado de ésta entidad interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación a través del memorial presentado el día 6 de mayo del 2016, obrante a partir del folio 176 del expediente.

Teniendo en cuenta que el legislador ha dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

En consecuencia, para tal efecto se fija como fecha el día 6 de julio del año en curso a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase

El Conjuez,

SAMUEL ALDANA

*Edificio PROTTA
Carrera 6ª No. 15 - 30 Barrio Siete de Agosto, teléfono 4358712
Florencia - Caquetá*